



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. M.G.M. Abogado Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/224-A, seguido a instancia de D., contra la cooperativa, COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 15 de febrero de 2017.

Vistas y examinadas las actuaciones del expediente CVC/224-A, por el Árbitro que suscribe este laudo, D. M. G. M., Abogado en ejercicio, colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designado para dilucidar las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes, actuando D. contra Cooperativa, Coop V, se atiende a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el arbitraje de derecho por la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo, aceptando la designación sin ser recusado por las partes.

SEGUNDO.- Las demanda de arbitraje de derecho se interpuso por D., atendiendo los requisitos procesales exigidos para dar

Tel. 963 866 000 telefonades des de fora de la Comunitat Valenciana
llamadas desde fuera de la Comunidad Valenciana



lugar al presente procedimiento arbitral, que se siguió en arbitraje bajo el expediente CVC 224-A.

En dicha demanda el actor solicitó que se condenase al demandado a abonar al demandante una cuantía a raíz de su salida de la cooperativa, más el interés legal desde el cierre del ejercicio y las costas.

TERCERO.- La demandada, Cooperativa, Coop V, en su escrito de contestación a la demanda solicitó que se dictara un laudo por el que se desestimase la demanda por falta de agotamiento de la vía interna societaria, y subsidiariamente que se declare que las cuantías a percibir eran las que figuraban en su escrito de contestación.

CUARTO.- Por el árbitro se instruyó la apertura de la fase probatoria, dando traslado a las partes para su proposición.

QUINTO.- Por la parte demandante se propuso prueba de la que se admitió como documental: la documentación que se acompañaba a la demanda de arbitraje; más documental, aportada con el escrito de fecha de 14 de octubre de 2016, numeradas como 1.2 al 1.60; y la siguiente documental que fue requerida al demandado para que la aportase, pero que no fue aportada dentro del plazo concedido: a) las actas de la Asamblea General celebradas: el 12 de septiembre de 2001, con respecto a la aprobación del programa de fondos operativos de 2002-2003-2004, la del 24 de febrero de 2006, con respecto al traspaso de la reserva estatutaria-fondos operativos 1999 a reserva voluntaria, la del 27 de febrero de 2008, con respecto al traspaso de la reserva estatutaria-fondos operativos 2001 a reserva voluntaria, la del 20 de febrero de 2009, con respecto al traspaso de la reserva estatutaria-fondos operativos 2002 a reserva voluntaria, y aprobación programa fondo operativo 2010, la del 10 de febrero de 2010, con respecto al traspaso de la reserva estatutaria-fondos operativos 2003 a reserva voluntaria, y aprobación programa fondo operativo 2011, la del 25 de febrero de 2011, con respecto al traspaso de la reserva estatutaria-fondos operativos 2004 a reserva voluntaria, y aprobación programa fondo operativo 2012, la del 24 de febrero de 2012, con respecto al traspaso de la reserva estatutaria-fondos operativos 2006 a reserva voluntaria; b) aportaciones a fondos operativos de D. desglosados



anualmente desde su ingreso hasta día de hoy; y c) acreditación documental de las gestiones que se corresponden al pago único de la factura FRC 12/0051.

Por la parte demandada se propuso prueba de la que se admitió como documental: la documentación que se acompañaba a la contestación a la demanda de arbitraje.

SEXTO.- No habiéndose solicitado ni estimándose necesarios otros trámites potestativos (art. 31, segundo párrafo del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo), tras la exposición de conclusiones por las partes, se declaró el expediente concluso para dictar laudo.

SEPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999, como por la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y en especial los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y se le ha dado traslado de cuantos escritos y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procedimiento Arbitral. Los Estatutos de la cooperativa demandada Cooperativa, Coop V contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje inserta en el artículo 69. Cláusula que ambas partes han aceptado al pasar por el presente procedimiento.



SEGUNDO.- Solicita la parte demandante en el suplico de su demanda que se reconozca el derecho que tiene éste a que con ocasión de su baja en la cooperativa demandada, se proceda al reembolso de sus aportaciones y a practicar la liquidación correspondiente conforme a los Estatutos y a la ley de cooperativas, y que además se condene a la demandada a abonar las cuantías de 10.694,53 euros, más los intereses legales desde la fecha de cierre del ejercicio social en el que el demandante causó baja, con imposición de costas.

Solicita la demandada sin embargo que a dichas cuantías le sean deducidas las cuantías correspondientes a su participación en los Fondos Operativos de 2012, así como las cuantías relativas a la devolución de subvenciones a la Conselleria de Industria, y una gestión por pago único.

TERCERO.- Como queda acreditado con los documentos acompañados a la demanda, el día 4 de junio de 2012 el Consejo Rector de la cooperativa demandada celebró sesión en la que acordó calificar como baja voluntaria no justificada del demandante.

Se acordaba dar efectividad a la baja desde el 1 de septiembre de 2012, la liquidación de sus aportaciones obligatorias a capital social con fecha de efectos de cierre del ejercicio 2011/12, con la deducción de pérdidas imputadas e imputables y con la deducción del 20% prevista en los estatutos. Las aportaciones obligatorias a capital social se fijaban en 300 €/hanegada, sin que se hubieren desembolsado aportaciones voluntarias, y sin que proceda devolver la cuota de ingreso.

Se acordaba además que el importe de la liquidación se comunicaría en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio, y se haría efectivo su reembolso en el plazo de tres años desde el cierre del ejercicio 2011/12, el cumplimiento de los contratos y obligaciones que haya asumido la cooperativa, en particular el pago de la contribución financiera al Programa Fondo Operativos del año 2012, las deudas contraídas por la cooperativa durante su permanencia en los términos que marca los estatutos y previsiones legales; advirtiéndosele que contra dicho acuerdo podría recurrir ante la Asamblea General en el plazo de un mes.



Resulta acreditado que contra dicho acuerdo no se interpuso recurso por el Sr., si bien en fecha 3 de abril de 2013 exigió una determinada cantidad que ascendía a 10.694,53 euros como liquidación, otra reclamación en fecha 28 de julio de 2015, y fax y carta certificada por el abogado del Sr. en fecha 15 de septiembre de 2015.

Resulta acreditado que a fecha de presentación de la demanda dichos requerimientos no fueron contestados ni se ha reembolsado cantidad alguna por la cooperativa, habiendo transcurrido en todos los casos los plazos acordados para su reembolso y previstos en los Estatutos de la cooperativa.

La demandada solicita que no ha lugar al arbitraje por falta de agotamiento de la vía interna societaria, y subsidiariamente que por compensación a la cuantía correspondiente se deduzcan de dichas cuantías las correspondientes a las aportaciones a los Programas operativos del año 2012, así como determinadas cuantías por la devolución de subvenciones de la Conselleria de Industria, y una gestión de pago único aportando factura.

CUARTO.- Como premisa de partida, entendemos que no existe controversia en sentido estricto entre cooperativista/cooperativa en relación con la baja de la demandante, propiamente dicha, ni con su calificación, sino exclusivamente, en cuanto a las concretas cantidades a devolver, tras la liquidación.

La *litis* en el presente asunto versa sobre los siguientes extremos: 1º) si se ha agotado la vía interna societaria; 2º) si procede el reembolso de sus aportaciones con exclusión de la cuota de ingreso deduciendo el 20%; 3º) si procede su devolución a los fondos operativos de 2005 a 2012 ambos inclusive; 4º) si procede la deducción por su contribución a los Fondos Operativos de 2012; 5º) si procede el reintegro a la cooperativas de las ayudas recibidas indebidamente por la cooperativa; 6º) si procede la compensación por gestión de pago único; y 7º) si procede el abono del interés legal del dinero desde el cierre del ejercicio social en que se dio de baja.



En primer lugar, hemos de analizar la falta de agotamiento de la vía interna societaria. Sostiene la parte recurrente la falta de legitimación activa *ad causam* por falta de acción, pues entiende que la parte actora tenía vedada la vía judicial hasta que no se agotara la vía cooperativa interna, como resulta de los preceptos arriba citados y reitera el artículo 69 de sus Estatutos.

Nuestro criterio difiere del mantenido por la cooperativa demandada pues el artículo 22.7 del RDL 2/2015, TR de la Ley de Cooperativas de la CV establece que "*Si el socio afectado no está conforme con la decisión del consejo rector sobre la baja, expulsión o calificación de la baja, podrá recurrirla en el plazo de un mes desde que le fue notificada, ante el comité de recursos, que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la asamblea general, que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo del comité de recursos o de la asamblea general podrá someterse en el plazo de un mes, desde la notificación del acuerdo correspondiente, al arbitraje cooperativo regulado en esta ley o impugnarse ante el juez competente por el cauce previsto en el artículo 40*", estableciendo, a su vez, el artículo 61.8 de la propia Ley que "*El socio disconforme con el importe a reembolsar, o con el aplazamiento, podrá impugnarlo por el procedimiento previsto en el artículo 22.7 de esta ley*" y el artículo 40, en cuanto resulta relevante, por su parte, expresa que:

1. Podrán ser impugnados los acuerdos de la asamblea general que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la cooperativa.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la ley. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.

3. No procederá la impugnación de un acuerdo que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Si fuera posible eliminar la causa



de impugnación, el juez otorgará un plazo razonable para que aquélla pueda ser subsanada.

4. La acción de impugnación de acuerdos nulos podrá ser ejercitada por todos los socios, los miembros del consejo rector, los miembros de la comisión de control de la gestión, y cualquier tercero con interés legítimo, y caducará en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público.

5. La acción de impugnación de los acuerdos anulables podrá ser ejercitada por los socios asistentes que hubieren hecho constar, en el acta de la asamblea general o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 48 horas siguientes, su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto, así como por los miembros del consejo rector o los miembros de la comisión de control de la gestión. La acción caducará a los cuarenta días.

6. Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, si fuera inscribible, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

Por tanto, no cabe hablar de que resulte exigible acudir al procedimiento previsto en el artículo 22.7 de la Ley de cooperativas, ya que si, como aquí acontece, la disconformidad se ciñe a la liquidación, tal cauce es potestativo, como se deduce de la expresión "*podrá*" que recoge el precepto.

Siendo ello así, claro es que puede el afectado acudir directamente a la vía de arbitraje, al no hallarse, tampoco, el presente, en los supuestos expresamente recogidos en el precepto indicado - artículo 22.7 LCCV - ni tampoco de caducidad, por la razón ya expresada.



QUINTO.- El derecho de cooperativista a recibir la liquidación de su aportación en caso de baja reconocido en el art. 25 del TRLCCV, viene desarrollado en cuanto a su reembolso en el art. 61, que establece lo siguiente:

1. La persona socia tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias, y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, en caso de baja de la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso, y su importe se determinará conforme se establece a continuación.

2. Del valor acreditado, y en su caso actualizado, de las aportaciones obligatorias se deducirán las pérdidas imputadas e imputables a la persona socia, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad prevista en esta ley.

3. Si los estatutos lo prevén, sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias, el consejo rector podrá practicar las deducciones que se acuerden en caso de baja injustificada o expulsión, respetando el límite máximo fijado en los estatutos, que no podrá exceder del veinte o treinta por cien respectivamente.

4. El consejo rector, en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio o socia, le comunicará el importe a reembolsar, la liquidación efectuada, las deducciones practicadas, en su caso, y le hará efectivo el reembolso, salvo que haga uso de la facultad de aplazamiento a que se refiere el apartado siguiente.

5. El consejo rector podrá aplazar el reembolso de la liquidación en el plazo que señalen los estatutos sociales, que no será superior a cinco años en caso de expulsión, a tres años en caso de baja no justificada, y a un año



en caso de defunción o de baja justificada, a contar en todo caso desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio o socia causó baja.

Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero, desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio o socia causó baja, y no podrán ser actualizadas. Cuando el consejo rector acuerde la devolución de las aportaciones previstas en el artículo 55.1.b, no podrá hacer uso del aplazamiento y su reembolso deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses.

6. Las aportaciones voluntarias se reembolsarán, liquidadas, en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación. Salvo que dicho acuerdo hubiera previsto un régimen diferente, las aportaciones voluntarias se reembolsarán en el momento en que la baja deba surtir efectos. En ningún caso podrán practicarse deducciones sobre las aportaciones voluntarias ni se les podrá aplicar el aplazamiento previsto en el punto anterior.

7. En el supuesto de que no se hubieran actualizado las aportaciones a capital, los Estatutos podrán prever que el socio o socia que haya causado baja y que hubiera permanecido al menos cinco años en la cooperativa, tenga derecho a su actualización, en los términos establecidos en esta ley.

Acoge este árbitro el criterio de la demandada según resulta de la documental aportada con las contestación a la demanda (doc. 2) que el Sr. tiene 15 hanegadas, que puesto en relación con los 300 €/hanegada según acuerdo del Consejo Rector (que no fue recurrido), resultan un total de 4.500 euros. Al que habrá que aplicársele una deducción del 20%, es decir de 900 euros.

SEXTO.- En cuanto a la devolución de las cantidades aportadas por los socios a los Fondos Operativos, solamente procede en aquellos casos en que dicha reserva o fondo operativo sea por acuerdo de la Asamblea General transformado en reserva voluntaria. Lo cual se pone de manifiesto en



el art. 61.1 del TRLCCV: *"La persona socia tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias, y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, en caso de baja de la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso, y su importe se determinará conforme se establece a continuación"*.

El demandante solicita que se devuelvan sus contribuciones a los Fondos Operativos de los años 2005 a 2012, pero es necesario poner de manifiesto que de la documental obrante en el expediente, y considerando la documental solicitada por la demandante para que la aportara la cooperativa demandada, resulta que los Fondos operativos de los años 2005 y 2006 fueron transformados a reservas voluntarias por sendos acuerdos de la Asamblea General de 25 de febrero de 2011, y 24 de febrero de 2012.

Por lo tanto procede la devolución de las aportaciones a los Fondos Operativos de los años 2005 y 2006, cuantificados respectivamente en 481,40 euros y 645,83 euros según documento 4 acompañado con la demanda. El total asciende a 1.127,23 euros.

SEPTIMO.- En cuanto a la deducción por las no aportaciones a los Fondos Operativos, hemos de poner de manifiesto que conforme al TRLCCV, art. 24, el socio seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la cooperativa, que por su naturaleza no se extingan con la pérdida de la condición de socio o socia.

Obligación que deviene exigible por lo recogido en el art. 30 de los Estatutos de la cooperativa, que establece que una parte del fondo se nutrirá de las aportaciones financieras de los socios productores.

Resulta procedente tal deducción ya que fue prevista en la carta de comunicación de la baja hecha a los socios en que se les advertía que seguirían obligados al cumplimiento del pago de la contribución financiera al Programa Fondos Operativos del año 2012.



Recordemos que existe reiterada jurisprudencia con respecto al acto de liquidación y la interpretación que ha de darse a este como acto que tiene por objeto finiquitar por completo la relación jurídica entre la cooperativa y los socios salientes [Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección 1ª), núm. 70/1996 de 14 marzo].

Se considera procedente la deducción de 420,75 euros por su contribución a los Fondos Operativos de 2012.

OCTAVO.- En cuanto a las el reintegro de las ayudas recibidas indebidamente por la cooperativa la demandada se remite a las indicadas resoluciones de la Generalitat sobre la devolución de tales ayudas, entendiéndose justificada la obligación de responder por tales deudas contraídas por la cooperativa durante la permanencia de los socios en la misma y por un período de 5 años desde la fecha de la baja.

Este árbitro, a la luz de la documentación aportada a la demanda y poniendo en relación los hechos de la demanda y de la contestación a la misma, y considerando los Estatutos de la cooperativa no puede acceder a que la cooperativa pueda exigir a los socios tales cuantías.

En efecto, los Estatutos recogen la posibilidad que se resten al importe reembolsado por las aportaciones a capital social, las deudas contraídas por la cooperativa durante su permanencia en la misma, previa excusión del haber social, por un período de 5 años desde que causó baja.

Ahora bien, la devolución de unas cuantías indebidamente percibidas, no es estrictamente una obligación que deba responder el socio solidariamente, ni siquiera una pérdida, y sólo se puede repercutir en el socio que causó baja, durante los cinco años posteriores a ésta, cuando fueran insuficientes los bienes de la cooperativa, esto es «previa excusión del haber social». No se ha probado la insuficiencia de bienes, y por tanto no procedería la imputación que se pretende.



Y, finalmente, y aunque se considerase hipotéticamente que la devolución de tales ayudas fuese una pérdida imputable a los socios, esa imputación debió haberse hecho al tiempo de la baja, en la propia liquidación, pues es un momento preclusivo, que tiene por fin dotar de seguridad jurídica al acto de la liquidación. Y si en ese momento no se conocía el importe de la deuda, debió cuando menos efectuarse la oportuna reserva, no siendo suficiente una mera repetición genérica, pues de lo contrario la interpretación que ha de darse a aquel acto es la de finiquitar por completo la relación jurídica entre la cooperativa y los socios salientes.

NOVENO.- En cuanto a la llamada gestión por pago único aportando para ello la factura FCR12/0051, impugnada por el demandante, a la vista de las pruebas obrantes en autos, no resulta acreditada su obligación de pago, ni cuantía por lo que no procede su compensación.

DECIMO.- Consideradas las cuantías de aportación a reembolsar recogidas en los F.J. 5º a 9º, las cuantías que resultan son:

Aportaciones obligatorias a reembolsar	+ 4.500,00 €
Deducción 20%	- 900,00 €
Fondos Operativos 2005 y 2006	+ 1.127,23 €
Contribución a F.O. 2012	- 420,75 €
TOTAL	4.306,48 €

UNDECIMO.- En cuanto al interés legal de conformidad con los Estatutos de la cooperativa demandada, que en su art. 25, establece que para el caso de que el consejo Rector haga uso de un aplazamiento del pago, las cantidades a reembolsar devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio social en que el socio causó baja y no podrán ser actualizadas.



Dicho devengo de intereses al no haber sido reembolsada la cuantía por la cooperativa deberá entenderse prorrogado hasta la fecha de la interposición de la demanda.

DUODECIMO.- En cuanto a las costas, la estimación parcial de las demandas así como la no apreciación de temeridad ni de mala fe, hace que no se impongan las costas, por lo que las mismas deberán ser asumidas por cada una de las partes en cuanto a las causadas a su instancia y las comunes por partes iguales.

Por lo expuesto, el árbitro pasa a dictar el presente

LAUDO

Por el que, atendidas las razones expuestas en los FUNDAMENTOS DE DERECHO, sobre la base de las demandas interpuestas por contra COOPERATIVA COOP V, y como consecuencia de ello:

1.- Estimo parcialmente la demanda formulada por la parte demandante, y en consecuencia declaro la condena de la demandada que deberá abonar la demandante la cuantía de CUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS EUROS CON CUARENTA Y OCHO CENTIMOS (4.306,48 euros), más el interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio social en que el socio causó baja.

2- En cuanto a las costas, deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes por mitad y todo ello de



conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y el artículo 37.6 de la Ley 60/2003.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que es definitivo y que una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, y acción de anulación conforme establece el artículo 40 y 41 de la citada ley arbitral en el plazo de 2 meses desde que sea notificado el laudo.

Así por este laudo, definitiva e irrevocablemente fallado, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: M. G. M.
Letrado Colegiado nº del Ilustre
Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

M. G. M.

.....